



CORNARE	Número de Expediente: 050550330878
NÚMERO RADICADO:	133-0268-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 29/08/2019	Hora: 12:48:25.97... Folios: 2

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DELA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 133-0212 del 09 de agosto del 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Luis Ferney Valencia Benavides identificado con cedula N° 71226317, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales, consistentes en captación del recurso hídrico y vertimientos en beneficio de una actividad minera que genera sedimentación a la fuente hídrica del barrio el Roble, vereda La Julia del municipio de Argelia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...".

Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional

Tel: 520 11 70
Regionales: 520 11 70 Villavieja

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Captar el recurso hídrico para realizar lavado de gravas y arenas sin contar con el permiso ambiental de concesión de aguas, en la vereda La Julia del municipio de Argelia, ubicado en las coordenadas X: -75 8' 26.9" Y: 5° 44' 149.1" Z 1865, en contravención de los artículos 88 y 96 del decreto 2811 de 1974.
2. Realizar la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica del barrio el Roble producto de lavado de gravas y arena; el agua resultante se encamina por una vega que discurre hacia una fuente hídrica del barrio el Roble sin ningún tipo de mecanismo que evite la sedimentación del cuerpo hídrico, en las coordenadas X: -75 8' 26.9" Y: 5° 44' 149.1" Z 1865, en contravención del artículo 2.2.3.2.24.1 del decreto 1076 del 2015.
3. Realizar vertimientos de aguas sedimentadas con gravas y arena a la fuente hídrica del barrio el Roble, producto de la actividad minera que se desarrolla en la vereda La Julia del municipio de Argelia, ubicado en las coordenadas X: -75 8' 26.9" Y: 5° 44' 149.1" Z 1865, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por parte de la Autoridad Ambiental, en contravención del artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 del 2015.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de

acción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental,

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0238 del 23 de julio del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES: Al realizar vista de campo se pudo constatar que la actividad de lavado de arenas para la extracción de material de construcción, en el sitio georreferenciado, continúa. En el momento de la visita no se encontró personal trabajando, sin embargo es evidente que aún se desarrollan actividades e incluso se ha utilizado maquinaria pesada para las labores de extracción. Se está captando el recurso hídrico por manguera de 2 pulgadas para desarrollar la actividad.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender la actividad por no contar con los requisitos de ley	Inmediata		X		

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Otras situaciones encontradas en la visita: Al estar desarrollando actividades de extracción de material de construcción en la base del talud sin tener en cuenta normas técnicas, se está poniendo en riesgo las vidas de las personas que laboran allí. Se continua generando sedimentación al cuerpo hídrico por el lavado de la arena para la extracción de materiales de construcción a pesar de que se cuenta con una especie de desarenador artesanal y rudimentario, que en realidad es un hueco en tierra que no cumple con la función para la cual fue escavado.

26. CONCLUSIONES: Aun se desarrollan actividades de minería sin contar con los requisitos de ley. Se está generando sedimentación a cuerpo hídrico por las labores de lavado de arena para extracción de materiales de construcción. Se está poniendo en riesgo la estabilidad del talud y la vida de las personas que laboren allí.

Desde la Alcaldía Municipal de Argelia no se han tomado las medidas necesarias para suspender la actividad según las competencias Mineras

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0238 del 23 de julio del 2019, se puede evidenciar que el señor **Luis Ferney Valencia Benavides** con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente y causó afectación al recurso hídrico; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **Luis Ferney Valencia Benavides**.

PRUEBAS

- Queja radicada con el N° SCQ-133-0761 del 10 de julio del 2018
- Informe Técnico de queja N° 133-0280 del 03 agosto del 2018
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0238 del 23 de julio del 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **Luis Ferney Valencia Benavides** identificado con cedula N° 71226317 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 88 y 96 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24 - 2.2.3.3.5.1. Del decreto 1076 del 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Captar el recurso hídrico para realizar lavado de gravas y arenas sin contar con el permiso ambiental de concesión de aguas, en la vereda La Julia del municipio de Argelia, ubicado en las coordenadas X: -75 8' 26.9" Y: 5° 44' 149.1" Z 1865, en contravención de los artículos 88 y 96 del decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos de aguas sedimentadas con gravas y arena a la fuente hídrica del barrio el Roble, producto de la actividad minera que se desarrolla en la vereda La Julia del municipio de Argelia, ubicado en las coordenadas X: -75 8' 26.9" Y: 5° 44' 149.1" Z: 1865, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por parte de la Autoridad Ambiental, en contravención con los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.24.1 del decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **Luis Ferney Valencia Benavides** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05055.03.30878, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Paramo de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente, para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Luis Ferney Valencia Benavides**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ana Isabel López Mejía
Directora Regional Paramo

Expediente: 05055.03.30878

Fecha: 2011-11-28 **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Proyectó: Carlos Eduardo

Dependencia: Regional Paramo

Ruta: Interrel Corporativa / Apoyo/ Gestión